



RESOLUCION No. CSJVR16-831
(noviembre 16 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los Artículos 101, 162, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de Administración de Justicia"; y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que por Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, ésta Corporación, adelantó el proceso de selección y convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para 26 cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca, convocado mediante el Acuerdo No. 96 de 2013, entre ellos, el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes – Grado 20.

Que el señor **WILLIAN FERNANDO BRAVO IMBACHI**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.435.619 en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes – Grado 20, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, controvirtiendo el puntaje asignado en el Factor Experiencia y Docencia.

Que en el proceso de revisión de los documentos aportados en el momento de la inscripción por el señor WILLIAN FERNANDO BRAVO IMBACHI, ésta Corporación encontró que hubo error evidente en el proceso de selección, configurándose la causal de retiro aplicable, en cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre. (Decreto 52 de 1987, artículo 28 y Ley 270 de 1996, artículo 204).

En tal condición, y dando cumplimiento al numeral 4º de la convocatoria contenida en el Acuerdo No. 096 de 2013, ésta Corporación, a través de la Resolución No. CSJVR16-775 del 5 de octubre de 2016, resolvió excluir de dicha convocatoria al señor WILLIAN FERNANDO BRAVO IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía número 11.435.619, por no haber acreditado el requisito mínimo de estudio para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes Grado 20.



La Resolución No. CSJVR16-775 del 5 de octubre de 2016, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 14 de octubre de 2016; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 22 de octubre de 2016 y el 4 de noviembre de 2016, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informó a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción "Carrera Judicial", link: "Concursos Seccionales" – "Valle del Cauca, Capital: Cali" – "Concursos" - "Convocatoria No. 3" – "Registro de Elegibles" medio que garantiza amplia divulgación.

Que el señor **WILLIAN FERNANDO BRAVO IMBACHI**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.435.619, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVR16-775 del 5 de octubre de 2016, manifestando su inconformidad con la decisión de ser excluido del concurso de méritos, con fundamento, entre otros argumentos, los siguientes:

- Que la Resolución No. CSJVR15 - 508 de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y de la cual hace parte, para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 20 "...es el resultado de una actuación administrativa, es decir, constituye el documento citado un acto administrativo que puso fin a dicha actuación administrativa y por lo allí resuelto, crea derechos a las personas que resultan enlistados, siendo este, el derecho a ser nombrado en el orden en el que fue enlistado al cargo al cual aspira de conformidad con las plazas que fueron sometidas a concurso público, por lo que se constituye en un verdadero acto administrativo de carácter particular y concreto que se rige por las normas que la ley 1437 del 2011 dispone para el mismo."
- Que los recursos presentados activaron la revisión en punto de la valoración dada a mi experiencia laboral, no para que se hiciera una nueva revisión de los requisitos cuando dicha etapa había sido superada en la etapa inicial de admisión.
- Que "...no resulta lógico que después de haber sido admitido, haber concursado en las distintas pruebas y haber culminado el proceso siendo enlistado en el Registro Seccional de Elegibles, quedando en el puesto Número 7 para ser nombrado, la corporación de manera abrupta y desmedida lesionó mis derechos y me excluya cuando dicho error no se está detectando en una etapa del proceso, por el contrario, se está dando en el acto administrativo que puso fin al trámite, nótese que el acuerdo No. 096 del 2013 tiene por objeto " *Por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos destinado a **la conformación del Registro Seccional de Elegibles** para la provisión de cargos...*" (Subrayas propias), es decir, la finalidad de la actuación administrativa se cumplió con la expedición de la Resolución No. CSJVR15 - 508 del 2015, la cual contiene la publicación del Registro Seccional de Elegibles, reiterando que este último acto no es una etapa del proceso sino por el contrario es la consecuencia del fin de la actuación administrativa."
- En razón a lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en la Resolución No. CSJVR16 - 775 de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el Artículo 2º del Acuerdo No. 096 de fecha 28 de noviembre de 2013, "...La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo...", es decir, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación.

Además, el inciso segundo, numeral 3º del Artículo 164, de la Ley 270 de 1996, establece que las "...3. Las **solicitudes de los aspirantes que no reúnan** las calidades señaladas en la convocatoria o que **no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos** en ella exigidos, **se rechazarán mediante resolución motivada** contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa...".

Por su parte, el Numeral 4º de la Convocatoria contenida en el Acuerdo No. 096 de 2013, establece que "...La **ausencia de requisitos para el cargo** determinará el retiro inmediato del proceso de selección, **cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, resulta necesario aclararle al recurrente que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", el PROCESO DE SELECCION, como sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

"...Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Significando lo anterior que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la conformación del Registro Seccional de Elegibles, si es una etapa del proceso de selección.

Ahora bien, los numerales 2.1, 2.2. y 3.1 del artículo segundo del Acuerdo No. 096 de 2013, establece que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, conforme lo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de las calidades señaladas en la convocatoria para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos para el cargo de aspiración del recurrente, se precisa que el artículo 125 de la Constitución Política, dispone que el acceso a los cargos de carrera se producirá según las normas que al efecto establece la ley, mandato cuyo desarrollo se encuentra en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" y en los reglamentos que, en aplicación del numeral 3 del artículo 257 de la Constitución y el numeral 12 del artículo 85 de la misma ley, fueron expedidos por ésta Corporación.

Es así, que los requisitos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, para desempeñar el cargo aspiración del recurrente, son:

Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	20	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (3) tres años y seis (6) meses de experiencia profesional, un (1) años de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.
---	----	--

En el proceso de revisión de los documentos aportados en el momento de la inscripción por el señor WILLIAN FERNANDO BRAVO IMBACHI, y como lo reconoce el recurrente acredita los títulos de **Economista y Tecnólogo en Administración Municipal**, Especializaciones en Alta Gerencia y Gerencia de Auditoría Interna; es decir, estudios diferentes a los contemplados como requisito mínimo en la Convocatoria.

En consecuencia, al haberse detectado tal inconsistencia, por vía del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el recurrente contra la Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015; ésta Corporación decidió **EXCLUIR** del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, al señor **WILLIAN FERNANDO BRAVO IMBACHI**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.435.619, por **no haber acreditado, al momento de su inscripción**, el requisito mínimo de capacitación, para el cargo de aspiración, lo anterior, con el fin de preservar no sólo la legalidad del concurso, sino el principio de igualdad respecto de todos los concursantes.

Al respecto, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial ha señalado que sobre un asunto similar se ha pronunciado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 401/01, en los siguientes términos:

“Es evidente que se había admitido como inscrito a un aspirante que no cumplía con los requisitos previstos en la ley. Resulta comprensible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos, a pesar de su manifiesta ilegalidad, tendrían que quedar incólumes, con el argumento de que no serían modificables porque la administración reconoció un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican la conveniencia y la necesidad de enmendar las equivocaciones, más aún cuando éstas pueden significar atentado contra los derechos de otras personas...”

En consecuencia, no existe razón que conlleve a reponer la resolución impugnada y, en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

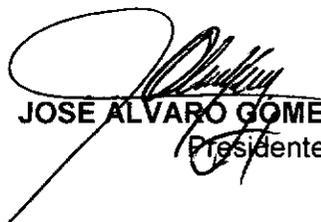
RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. CSJVR16-775 del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual ésta Corporación excluyó al señor WILLIAN FERNANDO BRAVO IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía número 11.435.619, del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTICULO 2º: Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º: Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), opción "Carrera Judicial", link: "Concursos Seccionales" – "Valle del Cauca, Capital: Cali" – "Concursos" - "Convocatoria No. 3" – "Registro de Elegibles" medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ALVARO GOMEZ HERRERA
Presidente

 M.P. VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
VEVM/GIVP